



L.O.P.D.

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GIJON**

SENTENCIA: 00196/2017

Modelo: N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

Equipo/usuario: MRF

N.I.G: 33024 45 3 2017 0000023

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000024 /2017 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D: L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.

Abogado: D L.O.P.D. L.O.P.D. L.O.P.D.

Procurador D.: L.O.P.D.L.O.P.D.

Contra GIJON ILTMO AYUNTAMIENTO

Abogado: Dª L.O.P.D.L.O.P.D.

Procurador D. L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.

SENTENCIA

En GIJON, a veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 24/2017, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Don L.O.P.D. L.O.P.D. L.O.P.D., representado por el Procurador Don L.O.P.D. L.O.P.D. L.O.P.D. y asistido por el Letrado Don L.O.P.D. L.O.P.D.L.O.P.D.; de otra como demandada el Ayuntamiento de Gijón representado por el Procurador Don L.O.P.D. L.O.P.D. L.O.P.D. L.O.P.D. y asistido por la Letrada Doña L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.; sobre Tributos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que se declare la anulación de la resolución impugnada, ordenando la devolución de la cantidad ingresada, más los intereses legales desde la fecha el ingreso, con imposición de costas a la Administración demandada.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso Contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 17-11-16, por la que se desestima la solicitud de devolución de la autoliquidación nº 2042331 pagada, importe de 1.681,51 euros por [LOPD] [LOPD] [LOPD] [LOPD] [LOPD] [LOPD] [LOPD] [LOPD], por el concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana devengado por la venta el 11-8-2016 de inmueble Calle [LOPD] [LOPD] [LOPD] [LOPD] [LOPD] [LOPD], referencia catastral 3144219-TP8234S-0003-Q-M.

Se señala en la demanda que con fecha 12-8-2005 D. [LOPD] [LOPD] [LOPD] [LOPD] [LOPD] [LOPD] [LOPD] [LOPD], adquirieron a la entidad mercantil Edificios Naturales SL mediante el otorgamiento de escritura pública de compraventa ante el notario del Colegio de Asturias Don José Luis Rodríguez García-Robés, número 2.768 de su protocolo, la finca urbana que se describe en dicha demanda.

El precio de la compraventa fue de 78.550 euros. Para proceder al pago del precio el actor hubo de solicitar de la entidad Caja de Ahorros de Asturias, hoy Liberbank, préstamo con garantía hipotecaria que quedó constituido en el mismo acto sobre la finca.

Se añade que a estos efectos se precisó realizar previamente tasación de perito experto e independiente (Sociedad de Tasación SA) designado por la prestamista, quedando el correspondiente certificado incorporado en la escritura de hipoteca, valorándose el total del inmueble con fecha 15-7-2005 en la cantidad de 105.192,56 euros y asignando del mismo un valor del suelo de 39.663,44 euros, suma del valor del suelo de vivienda (38.863,44 euros) y trastero (600 euros).

Sigue la demanda que con fecha 11-8-16 [LOPD] [LOPD] [LOPD] [LOPD] [LOPD] [LOPD] [LOPD] [LOPD] vendieron a [LOPD] [LOPD] [LOPD] mediante escritura pública la finca reseñada, con su anejo vinculado al precio de 62.000 euros. Como quiera que para proceder al pago del precio de la referida transmisión el adquirente hubo de solicitar préstamo con garantía hipotecaria sobre la referida vivienda, se precisó al efecto una nueva tasación de perito experto e independiente (AESVAL, Lógica de Valoraciones S.A.) designado por el prestamista (Caja Rural de Asturias) valorándose el total del inmueble con fecha 22-7-16 en la cantidad de 85.653,13 euros, desglosando del mismo un valor del suelo de 32.987,03 euros, suma del valor del suelo de la vivienda (32.357,27 euros) y el trastero (629,76 euros).

Se indica que el actor autoliquidó el IIVTNU, valorándose por la Administración demandada el suelo de la vivienda y anexo en la cantidad de 35.031,49 euros y abonándose al efecto un importé de 1.681,51 euros, cuya devolución fue solicitada por el actor.





Como fundamentos de derecho se invoca el art. 104 del RD. Leg 2/2004 y el art.1 de la Ordenanza Fiscal nº1.03 del Ayuntamiento de Gijón, reguladora del IIVTNU.

Se aduce que el valor del suelo concernido se ha minorado desde la anterior transmisión, por lo que en ausencia de tal aumento de valor deviene en inexistente el presupuesto fáctico del tributo.

Asimismo se invocan los arts. 31 y 24 de la CE.

Por la Administración demandada se alegó la inadmisibilidad del recurso y en cuanto al fondo su desestimación.

SEGUNDO: Se alega por la Administración demandada la inadmisibilidad del recurso al amparo del art. 69.c) en relación con el art. 25.1 de la LJCA, al haberse interpuesto frente a un acto que no agota la vía administrativa.

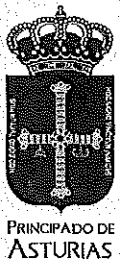
El art. 69.c) de la LJCA establece que "la sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes: Que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación".

El art. 25.1 dispone que "el recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa...".

En efecto, según se dice al pie de la notificación de la resolución recurrida de 17-11-16 dirigida al actor (folio 130 de la causa) contra dicha resolución puede interponerse reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Gijón en el plazo de 1 mes y se dice a continuación "la resolución que se dicte pone fin a la vía administrativa y contra ella solo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses...".

Por tanto, contra la mencionada resolución de 17-11-16 era preceptivo interponer la correspondiente reclamación económico-administrativa (arts. 226, 227 y 249 de la LGT y arts. 108 y 137 de la Ley 7/85), de modo que al no haberse agotado en el presente caso la obligatoria vía económico-administrativa, el recurso incurre en la causa de inadmisibilidad invocada, por lo que procede declararlo así en la presente resolución.

TERCERO: En materia de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 139.1 de la LJCA procede su imposición a la parte actora y haciendo uso el Juzgador de la facultad prevista en el art. 139.4 de dicha Ley, atendida la entidad y complejidad del asunto debatido, procede fijar las mismas, por todos los conceptos, hasta una cifra máxima de 100 euros (IVA incluido).



FALLO



Que debo declarar y declaro la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Don L.O.P.D. L.O.P.D. L.O.P.D. L.O.P.D. L.O.P.D. L.O.P.D.L.O.P.D. L.O.P.D. L.O.P.D. L.O.P.D. L.O.P.D.L.O.P.D. L.O.P.D. la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 17-11-16; con imposición de costas a la parte actora, por todos los conceptos, hasta una cifra máxima de 100 euros (IVA incluido).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 15 días para ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Asturias.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha. Doy fe.

